



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500191-00
Demandantes: Floresmiro Riobo Vergara y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida de relación causados a **FLORESMIRO RIOBO VERGARA, MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ, MARCELINO RIOBO ESPINOSA** y **LUZ IRENE RIOBO ESPINOSA**, por el desplazamiento forzado de la Vereda Caño Huila del Municipio de Yondó (Antioquia) ocurrida en el mes de diciembre de 1987 así como por el fallecimiento de **LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.)**, acaecido el 27 de octubre de 1988.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los demandantes: (i) 100 SMLMV por los perjuicios morales derivado del desplazamiento forzado, (ii) por los perjuicios provenientes de la alteración

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

grave de las condiciones de existencia cantidad equivalente a 50 SMLMV y (iii) por concepto de perjuicios morales emanados del fallecimiento de LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.), la cuantía de 100 SMLMV individualizada para MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ y FLORESMIRO RIOBO VERGARA, mientras que montos semejantes a 50 SMLMV en favor de MARCELINO RIOBO ESPINOSA y LUZ IRENE RIOBO ESPINOSA.

1.3.- Se condene a la demandada a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Los señores FLORESMIRO RIOBO VERGARA, MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ, MARCELINO RIOBO ESPINOSA, LUZ IRENE RIOBO ESPINOSA y LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.) vivían en una finca ubicada en la Vereda Caño Huila del Municipio de Yondó - Antioquia.

2.2.- En el mes de diciembre de 1987 debido a las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley identificados como los "MASETOS" pertenecientes a los denominados Paramilitares, el demandante y su grupo familiar tuvieron que abandonar sus tierras, animales y desplazarse al Municipio de Barrancabermeja.

2.3.- El 27 de octubre de 1988, LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.), fue asesinado por los "MASETOS".

2.4.- Debido a los anteriores sucesos, los demandantes se desplazaron hacia el Municipio de San Rafael de Lebrija y posteriormente fueron obligados nuevamente a movilizarse, esta vez a la ciudad de Bogotá D.C.

2.5.- Por estos hechos FLORESMIRO RIOBO VERGARA y sus familiares presentaron denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el 11 de julio de 2013 y el 29 de agosto de esa anualidad, rindieron declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por lo que fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV.

2.6.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que ocasionó el desplazamiento forzado de FLORESMIRO RIOBO VERGARA y su núcleo familiar así como el homicidio de LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.).

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes adujo que en el presente caso el Estado es responsable de los perjuicios causados a sus prohijados debido a la configuración de la falla en el servicio del deber que legamente le corresponde.

Citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional T-585 de 2006, SU-1150 de 2000, T-215 de 2002, T-602 de 2003, T-754 de 2006. Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, contenidos en las sentencias del 26 de enero de 2006 proferida en el expediente No. 25000232600020010021301, del 15 de agosto de 2007 con Radicado No. 190012331000200300385-01, y del 18 de febrero de 2010 dictada en el expediente N° 18436 con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Díaz.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 3 de agosto de 2016 el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**¹ dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó la responsabilidad en el desplazamiento de los demandantes y muerte de su familiar por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del desplazamiento de los demandantes desde su residencia hacia otro territorio y además la **POLICÍA NACIONAL** cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

¹ Folios 114 a 135 del Cuaderno principal I

-. “Caducidad de la acción”: Medio exceptivo que fue despachado desfavorablemente en audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2018, decisión respecto de la cual ninguno de los intervinientes presentó recurso en su contra por lo que cobró firmeza seguidamente, en consecuencia, se ratifica lo resuelto.²

-. “Hecho de un tercero”: Por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por un grupo al margen de la ley y no por agentes de la Institución, en tal sentido alega que no es imputable a la demandada.

-. “Relatividad de la Falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia”: Apoyada en que el deber de protección a la vida e integridad de todos los habitantes dentro del Territorio Colombiano está sujeta al conocimiento de los hechos para que las entidades puedan actuar por cuanto a la Fuerza pública le es imposible cuidar a cada uno de ellos.

-. “Falta de legitimación en la causa por pasiva” soportada en la inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

Asimismo, arguyó que no se aportaron por la parte actora las pruebas del arraigo al sitio desde antes de la fecha del desplazamiento alegado, por tanto no se encuentran acreditadas las circunstancias en las cuales se fundamenta la responsabilidad de la Nación.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 26 de febrero de 2015³ en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho.

² Folios 218 a 223 C. principal 2

³ Folio 57 del Cuaderno principal 1

En auto del 28 de abril de 2015⁴ se admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y se procedió a las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada de la providencia en comento.

Entre los días 19 y 31 de mayo de 2016⁵ se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal a los sujetos procesales interesados. Igualmente, conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Ejército Nacional contestó demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 16 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora presentó escrito de adición de la demanda el cual fue rechazado por extemporáneo mediante proveído del 30 de noviembre de la misma anualidad.⁶

El 15 de septiembre de 2017 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 13 de marzo de 2018 en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora.⁷

Luego, en audiencia de pruebas celebrada durante los días 17 de julio de 2018 y 19 de febrero de 2019⁸ se incorporaron las documentales allegadas, se recibieron las declaraciones de los señores FELIPE ESCUDERO GUTIÉRREZ Y ANTENOR RIOBO VERGARA, se prescindió de los testimonios de ROSALBA VEGA VILLALBA, JUAN CARLOS CUBILLOS, KELLY LORENA CARRASCAL y EDINSON CHONA CONTRERAS, se aceptó el desistimiento de los demás medios probatorios que no fueron recolectados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes procesales a fin de que se pronunciaran de ser su deseo.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

⁴ Folio 58 del Cuaderno principal 1

⁵ Folios 67 a 78 del Cuaderno principal 1

⁶ Folios 140 a 191 del Cuaderno principal 1

⁷ Folios 197 C. principal 1, folios 218 a 223 del Cuaderno principal 2 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

⁸ Folios 278, 279, 300 a 302 del Cuaderno principal 2 incluidos 2 CD-R contentivos de la audiencia de pruebas.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión el 1° de marzo de 2019⁹, oportunidad en la que ratificó el planteamiento formulado en el escrito de demanda e hizo hincapié en que el material probatorio recaudado logra demostrar la falla del servicio de la entidad demandada en la protección de las víctimas del conflicto armado interno, quienes fueron hostigados por los grupos al margen de la ley que dominaban el departamento de Antioquia para la época de los hechos sin posibilidad de acudir a las autoridades por la precaria intervención de las mismas en la zona.

4.2.- Demandada

La apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2019¹⁰, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que el evento dañoso sufrido por los demandantes se originó en el hecho de unos terceros pertenecientes a la estructura bélica de los Paramilitares, por lo que las acciones terroristas y criminales no pueden ser atribuidas al Ejército Nacional ni a ninguna institución del Estado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente

⁹ Folios 303 a 315 del Cuaderno principal 2

¹⁰ Folios 316 a 323 del Cuaderno principal 2

responsable de los perjuicios alegados por los demandantes, con motivo del desplazamiento forzado que padecieron desde su finca, ubicada en el Municipio de Yondó, Departamento de Antioquia y posteriormente el fallecimiento de su familiar LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.).

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los

derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹¹ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹². El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹³ y es particularmente relevante para el contexto

¹¹ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹³ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de

colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹⁴

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”¹⁸

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR - informó que de enero a

constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.



noviembre ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado¹⁹.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene: La Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁰ que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

¹⁹ Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

²⁰ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

[...]

Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”

Conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado²¹.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

6.- Del homicidio en el conflicto armado colombiano

En el contexto del derecho interno recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T-083 de 2018 hizo hincapié en que las ejecuciones extrajudiciales no están tipificadas en el ordenamiento jurídico sino que la adecuación penal de aquella conducta se realiza como homicidio en persona protegida, así:

“(…) En efecto, el delito de homicidio en persona protegida se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: “Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.” (...)”²²

Recientemente, el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica en agosto de 2018 hizo entrega al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la base de datos más completa sobre el conflicto armado en Colombia, que documenta hechos de 1958 a julio del 2018.

Para agosto de 2018, el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH documentó que la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar. Del total de víctimas fatales de esas diez modalidades,

²² Corte Constitucional Sentencia T 083 de 2018

94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado²³.

7.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la Ley

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²⁴

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía²⁵.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”²⁶, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”²⁷.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso

²³ Consulta efectuada en la página web <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

²⁶ Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>; consultado 6 de febrero de 2014].

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales²⁸.²⁹

Esa corporación judicial ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo³⁰.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³¹. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

"(...) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).

normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)”³²

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(…)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a

³² Ibídem

las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)”³³

En los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos³⁴: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación³⁵, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”³⁶, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

³⁶ Artículo 217 de la Constitución Política.

sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley" (...)»³⁷

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera o de un grupo organizado ilegal, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

8.- Caso en concreto

El señor FLORESMIRO RIOBO VERGARA y su grupo familiar acuden al proceso para que les sean indemnizados los perjuicios, con motivo del desplazamiento forzado padecido en el mes de diciembre de 1987 en la Vereda Caño Huila del Municipio de Yondó (Antioquia) y del fallecimiento de LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.), acaecido el 27 de octubre de 1988.

Al respecto se tiene que en el proceso judicial reposa copia del Oficio No. 06456 de 1° de diciembre de 2011 suscrito por el Jefe de Oficina de Asignaciones D.S.F.B (E) de la Fiscalía General de la Nación del que se desprende que la demandante MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ denunció el 22 de noviembre de esa anualidad el haber sido víctima de desplazamiento forzado cuando residía en una finca de Yondó (Antioquia)³⁸.

Copia de la Certificación del Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registradora Nacional del Estado Civil expedida el 29 de agosto de 2013 en la que consta que el documento de identificación de LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.), fue cancelado por muerte.³⁹

Copia de la certificación emitida por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el día 17 de mayo de 2013

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.

³⁸ Folio 15 C. principal 1

³⁹ Folio 21 C. principal 1

y Oficio No. 20137205794331 de la misma fecha en los que hace constar que MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ y sus hijos MARCELINO RIOBO ESPINOSA y LUZ IRENE RIOBO ESPINOSA fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 1° de enero de 1998, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.⁴⁰

Posteriormente, la Coordinadora de Defensa Judicial de la UARIV a través de Oficio No. 20181126576501 de 13 de marzo de 2018 informó que: (i) el señor FLORESMIRO RIOBO VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13880338 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado “individual” de la Vereda Lindoza del Municipio Puerto Rico (Meta), acaecido el 1° de noviembre de 2002, en virtud de la declaración No. 201548, (ii) MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ y sus dos hijos demandantes también se encuentran registrados en el RUV, ellos por desplazamiento “masivo” del Municipio Pelaya (Cesar), acaecido el 14 de febrero de 1996, en virtud de la declaración No. 433763.⁴¹

Con la anterior certificación fue adjuntada copia del Formato Único de Declaración diligenciado por FLORESMIRO RIOBO VERGARA ante la Personería de Puerto Rico (Meta), en el que manifestó que fue desplazado de la Vereda Lindoza porque las autodefensas raptaron a su sobrino durante unos días y amenazó a toda la familia. Simultáneamente la guerrilla le advirtió al demandante que si lo encontraban en la zona arremetían contra él, por lo que debió salir de allá y dejar todo botado.⁴²

Asimismo, fue allegada copia del Formato Único de Declaración diligenciado por MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ, ante la Defensoría de Ibagué (Tolima), en el que manifestó que junto a su familia demandante se desplazaron de la Vereda Caño Huila de Yondó (Antioquia) en el mes de agosto de 1988 hacia Barrancabermeja por miedo debido a los homicidios realizados por la guerrilla y el requerimiento de los paramilitares dirigido a que la comunidad debía colaborarles. Sin embargo, el 27 de octubre de 1988 su hijo LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA salió de su casa en Barrancabermeja y fue encontrado al día siguiente muerto por arma de fuego y con signos de tortura, por lo que, asume que LOS MASETOS integrantes de los mismos paramilitares los persiguieron y mataron a dicha persona por no haberles colaborado. Luego se trasladaron a

⁴⁰ Folios 11 a 14 C. principal 1

⁴¹ Folios 232 a 241 del C. principal 2

⁴² Folios 242 a 248 C. principal 2

San Rafael de Lebrija Santander, se reubicaron en Bogotá y finalmente en Ibagué el 29 de diciembre de 1996 con los desplazados del Cesar.⁴³

De igual manera, se encuentra acreditado que el 11 de julio de 2013, la señora MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ presentó solicitud de vinculación al proceso penal adelantado en contra del grupo paramilitar LOS MASETOS con ocasión de su desplazamiento forzado y la muerte de su hijo LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.)⁴⁴

Con oficio No. 2014720775765 del 26 de mayo de 2014, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV comunicó que la entidad decidió incluir en el RUV a LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.), en calidad de víctima directa de homicidio.⁴⁵

El día 19 de febrero de 2019⁴⁶, Felipe Escudero Gutiérrez y Antenor Riobo Vergara bajo la gravedad de juramento declararon conocer a los demandantes, saber que ellos fueron desplazados de Yondó (Antioquía) y luego sufrieron el asesinato de su hijo Luis Enrique Riobo Espinosa (q.e.p.d.), al parecer por cuenta de un grupo al margen de la ley. Aclararon en cada uno de sus relatos que la información sobre esos hechos victimizantes y amenazas contra la vida de la familia Riobo Espinosa la obtuvieron porque fueron narradas por las Floresmiro Riobo Vergara y María Luisa Espinosa López.

8.1.- Del desplazamiento forzado de los demandantes

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que los demandantes logran demostrar la alteración de orden público que azotaba el Municipio de Yondó dentro de la jurisdicción territorial del Departamento de Antioquia así como el hecho victimizante de desplazamiento forzado padecido por ellos, según su inclusión en el RUV. Empero, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de amenazas, intimidación que plasmaron en su escrito de demanda y en la declaración rendida ante la Defensoría de Ibagué como factores determinantes que los obligaron a desplazarse desde la Vereda Caño Huila en Yondó al municipio de Barrancabermeja en agosto de 1988.

⁴³ Folios 249 a 252 C. principal 2

⁴⁴ Folio 6 C. principal 1

⁴⁵ Folio 8 C. principal 1

⁴⁶ Folios 187 a 190 C. principal 2

P

Si bien es cierto, María Luisa Espinosa López presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos punibles de desplazamiento forzado del Municipio Yondó (Antioquia) y homicidio de su hijo Luis Enrique Riobo Espinosa (q.e.p.d.), no es menos cierto que de la misma se desconoce si se encuentra activa, inactiva o archivada.⁴⁷

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, avisos o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales y de la Fuerza Pública con los cuales se pueda vislumbrar que el Ejército Nacional tenía conocimiento del constreñimiento ejercido contra los demandantes, ni le era previsible su desplazamiento y despojo de pertenencias por lo que se encontraba atada de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de la población y en particular de los accionantes.

Valga resaltar que las declaraciones rendidas por Felipe Escudero Gutiérrez y Antenor Ribo Vergara en audiencia de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2019, aunque informa sobre el desplazamiento padecido por los demandantes desde el municipio de Yondó (Antioquia), no revelan ni permiten constatar la intimidación que padecieron por parte de grupos al margen de la ley, así como tampoco si a raíz de algún constreñimiento acudieron a la fuerza pública para denunciar y pedir protección de su vida, toda vez que tal como fue reconocido por los testigos, tuvieron conocimiento de la situación con ocasión de lo narrado por los mismos afectados, por lo que su juicio respecto de las razones específicas que los llevaron a tomar la decisión de movilizarse a Barrancabermeja nace del relato escuchado por boca de los demandantes, sin que les conste de manera directa la ocurrencia de la coerción o amenaza de un grupo armado al margen de la ley, en consecuencia, carecen de credibilidad al no tener la aptitud suficiente para derivar elementos de convicción en el presente asunto.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los demandantes haya

⁴⁷ Folio 24 C. principal 1

incidido la Fuerza pública que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las presuntas amenazas contra la vida de FLORESMIRO RIOBO VERGARA, MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ, MARCELINO RIOBO ESPINOSA, LUZ IRENE RIOBO ESPINOSA o de LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.), y que, no obstante ello, el EJÉRCITO NACIONAL omitió el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desacatado su deber de prevención y protección de la comunidad⁴⁸.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por los demandantes fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtirse dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)



Público, pero no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a la entidad demandada.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la declaración extrajudicial fue consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían sobre que el grupo familiar accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales, suceso que como se viene diciendo no se probó.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que el desplazamiento forzado de FLORESMIRO RIOBO VERGARA y su grupo familiar haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública así como tampoco que la demandada conociendo de la situación intimidatoria hayan hecho caso omiso para frustrarla o detenerla, razón por la cual ese daño no puede atribuirse a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

8.2.- Del homicidio de LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.)

En cuanto a la muerte violenta del hijo de FLORESMIRO RIOBO VERGARA y MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ a manos de un grupo al margen de la ley dentro del contexto de conflicto armado interno colombiano que se suscitaba en el año 1988 en los Municipios de Yondó (Antioquia) y Barrancabermeja, conforme a las pruebas documentales allegadas y previamente reseñadas, se encuentra acreditado que LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA falleció el 27 de octubre de 1988 y que tal insuceso es materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Hecho funesto que pese a haber sido atribuido por la comunidad de la zona a miembros de los paramilitares en razón a la negativa de prestarles colaboración en el municipio de Yondó (Antioquia), meses atrás, no fue acreditado soporte probatorio dentro del presente proceso judicial que indique con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como de los responsables del lamentable deceso.

Tampoco existe soporte alguno sobre la presunta amenaza o atentado contra la vida de LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.) en agosto de 1988 y de los agresores de la misma que indique que su fallecimiento haya sido resultado del terror, intimidación o advertencia contra la población de Yondó (Antioquia) o Barrancabermeja.

Así las cosas, solo se tiene certeza del deceso de LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.), sin que pueda afirmarse fielmente que fueron guerrilleros o a órdenes de un grupo al margen de la ley con la autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado representado en el caso particular por el Ejército Nacional.

En consecuencia, no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que el fallecimiento del hijo y hermano de los demandantes el 27 de octubre de 1988 haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública así como tampoco que la entidad demandada conociendo del riesgo que corría la vida de LUIS ENRIQUE RIOBO ESPINOSA (Q.E.P.D.), se haya rehusado u omitido brindar protección a su integridad física, razón por la cual tal daño no puede ser atribuido a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que la entidad demandada le haya causado, por acción o por omisión los daños consistentes en el desplazamiento forzado de los demandantes y el homicidio de su familiar, por lo que se declarará probada la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por el EJÉRCITO NACIONAL.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa específicamente en una presunta omisión de la Fuerza Pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

9.- Acotación final

El 9 de mayo de 2019 la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., mediante el cual comunicó ante este Despacho judicial su decisión de renunciar al poder que le había sido conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dentro del presente medio de control.⁴⁹ Sin embargo, el documento con el que pretendió acreditar que informó a la entidad demandada la declinación al mandato no tiene sello o constancia de recibido por parte del Ministerio accionado, por lo que, aún no opera la terminación prevista en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso y en tal sentido, la profesional del derecho continúa con la representación judicial que le fue encomendada el pasado 31 de octubre de 2018⁵⁰.

10.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **FLORESMIRO RIOBO VERGARA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

⁴⁹ Folios 324 y 325 C. principal 2

⁵⁰ Folio 290 C. principal 2

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500191-00
Accionantes: Floresmiro Riobo Vergara y otros
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Fallo de primera instancia

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

QUINTO: NO TENER POR ACEPTADA la renuncia presentada por la Dra. DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA al poder conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

